



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0684 DE 2020
13-11-2020



20202110006844

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 de 2019 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000007026 y 20191000009166 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva **setenta y ocho (78) empleos**, correspondientes a **noventa y cuatro (94) vacantes** de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Casanare Convocatoria N° 1068 de 2019 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No.120575, denominado Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 3, del Proceso de Selección No. 1068 de 2019-Territorial, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 30939946, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de agosto de 2020 confirma su estado de NO ADMITIDO.

El señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, merito, igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso, libertad a escoger el trabajo y acceder al desempeño de cargos y funciones públicas ,trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, bajo el radicado No. 2020-00024.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 06 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el 07 del mismo mes y año, decidió No tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…)PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA a los derechos a la Igualdad Trabajo, Debido Proceso y Acceso a los Cargos Públicos del señor ORLANDO HIGUERA MARQUEZ, con base en las consideraciones expuestas previamente. (...)”

El señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ** interpuso Impugnación en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **ORLANDO HIGUERA MARQUEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 de 2019 - Territorial 2019”*

El día 04 de noviembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, fechado el 04 de noviembre del año en curso, en la cual considero:

“(...) PRIMERO. Revocar la improcedencia declarada en sentencia de octubre seis (06) de 2020, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

*SEGUNDO. En consecuencia, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa de **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, con base en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, o quienes hagan sus veces, que de manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión; realicen nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos respecto del tutelante, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015; decisión que deberá ser enterada al tutelante acorde a las normas de la convocatoria atacada, dentro del mismo término.(...)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 04 de noviembre de 2020 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la CNSC procederá a realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, teniendo en cuentas las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

De lo anterior se informará al accionante **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: orhima@gmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la Fundación Universitaria del Área Andina al correo electrónico gerenciacion@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1068 de 2019-Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al trabajo, mérito, igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso, libertad a escoger el trabajo y acceder al desempeño de cargos y funciones públicas del señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término de ocho (8) días, proceda a realizar nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos del señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, teniendo en cuenta las equivalencia previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela emitido por Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal** a la dirección electrónica: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare** a la dirección electrónica: j02pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **ORLANDO HIGUERA MARQUEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 de 2019 - Territorial 2019”*

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciadcncs@areandina.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ORLANDO HIGUERA MÁRQUEZ**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: orhima@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.